



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

En escrito remitido a la aplicación en el cual se presenta las acciones constitucionales de tutela creados por el Consejo Superior de la Judicatura, Mateo De Jesús Vega Noguera, manifestando actuar como “representante principal de los estudiantes del consejo de la facultad de ingeniería”, acciona en contra de la Universidad del Magdalena, el Consejo Superior y el Comité de Garantía de Alma Mater mencionada, el Ministerio de Educación y la Gobernación del Magdalena, al considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a elegir y ser elegido y la democracia.

La presente acción constitucional fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto Civil del Circuito, no obstante, el titular de dicha dependencia judicial se declaró impedido para conocer del presente asunto, invocando la causal 1 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, argumentado que hace parte de los docente de la Universidad del Magdalena y en consecuencia, tiene la calidad de votante en el proceso electoral por lo que resultaría con injerencia en el debate que se pone de presente, situación que hace viable el impedimento propuesto.

En lo referente a la medida provisional, es pertinente traer a colación lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos

e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

El sentido de la medida previa es fundamentalmente: proteger el derecho que se alega vulnerado, el que acá se alega como vulnerado es el derecho a elegir y ser elegidos y el del debido proceso. La Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-103 de 2018 que “la protección provisional está dirigida a^[7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)”.

En el presente caso, la medida previa deprecada es la suspensión de las elecciones, pero la misma no tendría un efecto de evitar que cese o evite la vulneración de los derechos alegados como vulnerados. Por consiguiente, la misma ha de ser negada, en razón a que no se cumplen con los presupuestos de necesidad y urgencia, establecido en la norma en cita.

Por reunir la solicitud de marras los requisitos establecidos en el decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente petición de amparo constitucional, en consecuencia, se dispone:

1. Acéptese el impedimento declarado por el titular del Juzgado Quinto Civil del Circuito.

2. Notifíquese a la Universidad del Magdalena, el Consejo Superior y el Comité de Garantía de Alma Mater mencionada, el Ministerio de Educación y la Gobernación del Magdalena, la iniciación del presente trámite, para que dentro del término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.
3. Se **NIEGA** la medida cautelar de suspensión del proceso electoral solicitado por la parte actora.
4. Téngase como pruebas el documento aportado con el libelo de demanda.
5. Oficiése al Presidente del Comité de Garantía para que remita las solicitudes a que hace alusión en el acuerdo por el cual se modifica la realización de la consulta electoral que hace parte del proceso de selección del rector del alma mater objeto de esta acción constitucional, e informe, cuándo y cómo le fueron hechas llegar las mismas.
6. Oficiése al Presidente del Comité Electoral para que informe si le fueron presentadas solicitudes para modificación de la realización de la consulta electoral que hace parte del proceso de selección del rector del alma mater objeto de esta acción constitucional, de ser así, quienes cuándo y cómo le fueron hechas llegar las mismas, así como el trámite a estas.
7. Escúchese en declaración al actor el próximo 4 de noviembre a las 10:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

